RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1804 sobre Suscripciones Públicas.— G. O. Nº 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE SUSCRIPCIONES PUBLICAS

NUMERO 1804.

Art. 1.— Ninguna institución oficial ni funcionario público alguno podrá realizar u organizar suscripciones, contribuciones, cuestaciones o enrolamientos contributivos de parte del público, para ningún fín, fuera de los casos que las leyes expresamente prevean o permitan, sin obtener previa autorización del Poder Ejecutivo, y a condición de invertir las sumas o efectos colectados en las finalidades que hayan sido expresadas al solicitarse la autorización.

Art. 2.— Ninguna persona ni entidad privada podrá realizar u organizar para ningún fín suscripciones, contribuciones, cuestaciones o enrolamientos contributivos de parte del público, sin obtener previa autorización del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 3.— En el caso del artículo anterior, la autorización no deberá concederse sino cuando la suscripción tenga por objeto una obra de utilidad general o de asistencia justificada, y la solicitud de autorización sea hecha por personas determinadas que se hagan responsables de la aplicación de la suscripción a su propósito declarado. La autorización será denegada cuando las personas indicadas no sean de buena reputación; cuando la suscripción tenga un aspecto especulativo o cuando sea innecesaria.

Art. 4.— Las solicitudes que, respecto del caso previsto

en el artículo dos, se originen fuera del Distrito de Santo Domingo, deberán ser elevadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía por conducto de los Gobernadores Civiles correspondientes, quienes al encaminarlas agregarán todas las informaciones que consideren pertinentes.

Art. 5.— Cuando las contribuciones a que se refiere el artículo 2 tengan por objeto la erección o construcción de una obra, deberá anexarse una descripción del proyecto y un presupuesto aproximado. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en estos casos, antes de conceder cualquier autorización, obtendrá el dictamen del Departamento de Obras Públicas.

Art. 6.— Toda obra que se construya por suscripción pública, en el caso del artículo 2, una vez terminada, pertenecerá de pleno derecho al Distrito de Santo Domingo o a la Común en que se encuentre, y la autoridad correspondiente tomará posesión de la misma.

Art. 7.— Nada de lo dispuesto en esta ley excluye el cumplimiento de los requisitos establecidos por otras leyes en relación con la erección de estatuas y otros monumentos públicos o construcciones.

Art. 8.— No estarán bajo el alcance de esta ley las contribuciones especiales o extraordinarias que la sociedad o asociaciones realicen exclusivamente entre sus propios miembros de acuerdo con sus propios estatutos, ni las que realicen familiares en forma privada para ayudar a otro familiar desvalido, enfermo o necesitado.

Art. 9.— Los funcionarios que violen el artículo 1 de esta ley serán condenados a la destitución y a la incapacidad para servir cargos públicos por un período de uno o tres años.

Art. 10.— Los particulares que realicen suscripciones sin la autorización que prescribe el artículo 2 de esta ley serán condenados a multa de RD$ 25.00 a RD$ 200.00 y a entregar al Tesoro Público lo que hayan colectado por la suscripción no autorizada.

Art. 11.— Cuando la suscripción, en el caso del artículo 2 aún cuando haya sido autorizada, no se aplicare a la finalidad expresada en la solicitud de autorización, salvo los gastos razonablemente descontables, las personas responsables serán condenadas a las penas prescritas en el artículo 46, del Código Penal y a la entrega, al Tesoro Público, de las sumas o efectos colectados.

Art. 12.— El Decreto Nº 4903, del 31 de Agosto de 1909, queda abrogado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del

año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1805 que amplía el Art. 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. G. O. Nº 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1805.

UNICO.— Se agrega el siguiente apartado al Artículo 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Núm. 855, del 13 de Marzo de 1935;

e) Que, sin estar obligado por la ley, realice directa o indirectamente, en interés de un contribuyente, gestiones de cualquier naturaleza relacionadas con el pago, liquidación o reclamación de impuestos.

en el artículo dos, se originen fuera del Distrito de Santo Domingo, deberán ser elevadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía por conducto de los Gobernadores Civiles correspondientes, quienes al encaminarlas agregarán todas las informaciones que consideren pertinentes.

Art. 5.— Cuando las contribuciones a que se refiere el artículo 2 tengan por objeto la erección o construcción de una obra, deberá anexarse una descripción del proyecto y un presupuesto aproximado. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en estos casos, antes de conceder cualquier autorización, obtendrá el dictamen del Departamento de Obras Públicas.

Art. 6.— Toda obra que se construya por suscripción pública, en el caso del artículo 2, una vez terminada, pertenecerá de pleno derecho al Distrito de Santo Domingo o a la Común en que se encuentre, y la autoridad correspondiente tomará posesión de la misma.

Art. 7.— Nada de lo dispuesto en esta ley excluye el cumplimiento de los requisitos establecidos por otras leyes en relación con la erección de estatuas y otros monumentos públicos o construcciones.

Art. 8.— No estarán bajo el alcance de esta ley las contribuciones especiales o extraordinarias que la sociedad o asociaciones realicen exclusivamente entre sus propios miembros de acuerdo con sus propios estatutos, ni las que realicen familiares en forma privada para ayudar a otro familiar desvalido, enfermo o necesitado.

Art. 9.— Los funcionarios que violen el artículo 1 de esta ley serán condenados a la destitución y a la incapacidad para servir cargos públicos por un período de uno o tres años.

Art. 10.— Los particulares que realicen suscripciones sin la autorización que prescribe el artículo 2 de esta ley serán condenados a multa de RD$ 25.00 a RD$ 200.00 y a entregar al Tesoro Público lo que hayan colectado por la suscripción no autorizada.

Art. 11.— Cuando la suscripción, en el caso del artículo 2 aún cuando haya sido autorizada, no se aplicare a la finalidad expresada en la solicitud de autorización, salvo los gastos razonablemente descontables, las personas responsables serán condenadas a las penas prescritas en el artículo 46, del Código Penal y a la entrega, al Tesoro Público, de las sumas o efectos colectados.

Art. 12.— El Decreto Nº 4903, del 31 de Agosto de 1909, queda abrogado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del

año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1805 que amplía el Art. 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. G. O. Nº 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1805.

UNICO.— Se agrega el siguiente apartado al Artículo 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Núm. 855, del 13 de Marzo de 1935;

e) Que, sin estar obligado por la ley, realice directa o indirectamente, en interés de un contribuyente, gestiones de cualquier naturaleza relacionadas con el pago, liquidación o reclamación de impuestos.

en el artículo dos, se originen fuera del Distrito de Santo Domingo, deberán ser elevadas al Secretario de Estado de lo Interior y Policía por conducto de los Gobernadores Civiles correspondientes, quienes al encaminarlas agregarán todas las informaciones que consideren pertinentes.

Art. 5.— Cuando las contribuciones a que se refiere el artículo 2 tengan por objeto la erección o construcción de una obra, deberá anexarse una descripción del proyecto y un presupuesto aproximado. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en estos casos, antes de conceder cualquier autorización, obtendrá el dictamen del Departamento de Obras Públicas.

Art. 6.— Toda obra que se construya por suscripción pública, en el caso del artículo 2, una vez terminada, pertenecerá de pleno derecho al Distrito de Santo Domingo o a la Común en que se encuentre, y la autoridad correspondiente tomará posesión de la misma.

Art. 7.— Nada de lo dispuesto en esta ley excluye el cumplimiento de los requisitos establecidos por otras leyes en relación con la erección de estatuas y otros monumentos públicos o construcciones.

Art. 8.— No estarán bajo el alcance de esta ley las contribuciones especiales o extraordinarias que la sociedad o asociaciones realicen exclusivamente entre sus propios miembros de acuerdo con sus propios estatutos, ni las que realicen familiares en forma privada para ayudar a otro familiar desvalido, enfermo o necesitado.

Art. 9.— Los funcionarios que violen el artículo 1 de esta ley serán condenados a la destitución y a la incapacidad para servir cargos públicos por un período de uno o tres años.

Art. 10.— Los particulares que realicen suscripciones sin la autorización que prescribe el artículo 2 de esta ley serán condenados a multa de RD$ 25.00 a RD$ 200.00 y a entregar al Tesoro Público lo que hayan colectado por la suscripción no autorizada.

Art. 11.— Cuando la suscripción, en el caso del artículo 2 aún cuando haya sido autorizada, no se aplicare a la finalidad expresada en la solicitud de autorización, salvo los gastos razonablemente descontables, las personas responsables serán condenadas a las penas prescritas en el artículo 46, del Código Penal y a la entrega, al Tesoro Público, de las sumas o efectos colectados.

Art. 12.— El Decreto Nº 4903, del 31 de Agosto de 1909, queda abrogado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de septiembre del

año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1805 que amplía el Art. 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas. G. O. Nº 6839, del 22 de Septiembre de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1805.

UNICO.— Se agrega el siguiente apartado al Artículo 25 de la Ley Orgánica de Rentas Internas Núm. 855, del 13 de Marzo de 1935;

e) Que, sin estar obligado por la ley, realice directa o indirectamente, en interés de un contribuyente, gestiones de cualquier naturaleza relacionadas con el pago, liquidación o reclamación de impuestos.